



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

**Inter. 276**

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00051-00
SOLICITANTE:	WILSON VEGA BUITRAGO
ACREEDORES:	BANCO BBVA S.A. Y OTROS

**1. ASUNTO**

ocede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1 MARCO JURÍDICO:**

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituye una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

**2.2 MARCO FÁCTICO:**

Mediante auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), notificado mediante estado No. 03 del treinta y uno (31) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL LA VEREDA GARRABAL, enviando citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso conforme lo reglado por el articulo 291 y 292 del C.G.P.
- ✓ Allegar la constancia de la inscripción del proceso en cámara de comercio del deudor, en tanto se radico el oficio, pero no hay respuesta de la cámara de comercio de la inscripción.
- ✓ Publicación del aviso en la sede del deudor que resulte legible al ojo humano.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en

mención, dado que solo acredito lo ordenado en el numeral ii y iii, pues respecto a la notificación del acreedor JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL LA VEREDA GARRABAL se allego una certificación debidamente cotejada no se encuentra acompañada de la comunicación debidamente cotejada y sellada conforme lo establece el artículo 291 del C.G de P, por lo que no hay certeza que fue remitido al acreedor; de igual forma tampoco se procedió a enviar la notificación por aviso conforme se había ordenado en auto.

De lo anterior se tiene que, si bien se realizaron algunas actuaciones, no se cumplió con todo lo ordenado por el despacho en el auto en mención, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

### 3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del treinta y uno (31) de enero de 2020 se encuentran

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP Inciso 1, Y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

**4. OTROS:**

- Se incorporará al expediente la constancia de envío remitida a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL LA VEREDA GARRABAL, visible en el expediente a folio 382.
- Por otra parte, la Cámara de Comercio de Casanare mediante oficio visible en el expediente a folio 376 informa que la medida fue inscrita el día 9 de septiembre de 2019; de igual forma el deudor allego certificado de matrícula mercantil donde consta la inscripción del proceso de reorganización.
- Por otra parte, el apoderado del deudor allego estados financieros del 1 de enero de 2019 31 de diciembre del 2019, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes, obrantes en el expediente de folio 390 a 413

**5. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

**6. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **WILSON VEGA BUITRAGO**, por desistimiento tácito.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

**QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE** los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

PROCESO:  
RADICACIÓN:  
SOLICITANTE:  
ACREEDORES:

ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
85 162 31 89 001 2017-00051-00  
WILSON VEGA BUITRAGO  
BANCO BBVA S.A. Y OTROS

**SEXTO: ORDENAR** la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

**SÉPTIMO: INCORPORSE** y póngase en conocimiento de las partes la constancia de envío remitida a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL LA VEREDA GARRABAL, visible en el expediente a folio 382.

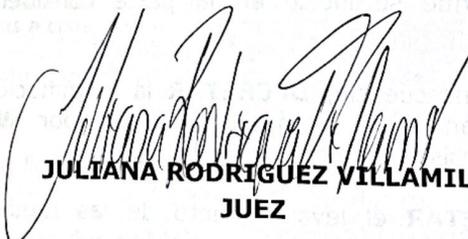
**OCTAVO: INCORPORSE** y póngase en conocimiento de las partes la respuesta suministrada por la Cámara de Comercio de Casanare mediante oficio visible en el expediente a folio 376, así como el certificado de matrícula mercantil del deudor, visto a folios 379 y 380.

**NOVENO: INCORPORSE** y póngase en conocimiento de las partes los estados financieros presentados por el apoderado del deudor del periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 de folios 390 a 413.

**DÉCIMO: COMUNIQUESE**, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y al PROMOTOR designado. Por secretaria librense los oficios.

**DÉCIMO PRIMERO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO**  
MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**  
Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**  
  
**DIANA PATRÍCIA PAEZ URIBE**  
SECRETARIA